	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ con CC. No. 6.768.550 en calidad de Interventor para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 009** de fecha 04 de marzo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-003-021 que se adelanta ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá - Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en quince (15) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

## AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número No. 112-003-021, el cual se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

### COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Art 2 y siguientes del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 022 de fecha 12 de febrero de 2021, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-000000009, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de enero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 093 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

### **"9.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 04:**

*La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

*De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).*

*Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).*



De otro lado en los estudios previos que hacen parte integral del contrato de Obra No. 288 de 2018, se manifiesta que las Obras Provisionales en general y de señalización; se realizan con cargo al contratista de la Obra o Constructor. Por consiguiente, no deben ser cobrados por el contratista, ni generar desembolso alguno por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, Obras o actividades Provisionales de la siguiente manera:

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo
1,01	Cerca en tela verde H = 2,10	6.759.808,00	8.787.750,40
5,01	Cerca en tela verde H = 2,10	2.919.008,00	3.794.710,40
10,01	Cerca en tela verde H = 2,10	4.455.328,00	5.791.926,40
<b>TOTAL:</b>			<b>18.374.387,20</b>

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada por valor total de Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte. (**\$18'374.387,2**) por cantidades de obras que de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, se ejecutan con cargo y costo al contratista".

De la información relacionada en el hallazgo No. 093 del 30 de diciembre de 2020, el ente de control puede concluir que, el presunto detrimento se encuentra reflejado en el pago realizado por parte de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, de obras o actividades provisionales, las cuales hacían parte integral del contrato No. 288 de 2018, que se encontraban a cargo del contratista, razón por la cual no podían ser cobradas, ni canceladas por el contratante, lo anterior con el aval del supervisor y el interventor situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$18.374.387.00).**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Leyes 42 de 1993,

610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123 Inc. 2, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo I artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019.

### **NORMAS LEGALES**

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 142 de 1994
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Decreto 403 de 2020
- ✓ Demás normas y leyes concordantes

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA.</b>
NIT.	800.100.050-1
Representante legal	<b>GERMAN MOGOLLON DONOSO.</b>

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre	<b>EMILIANO SALCEDO OSORIO</b>
Cédula de Ciudadanía	14.218.515.
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.

Nombre	<b>CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA</b>
Cédula de Ciudadanía	79.983.801.
Cargo	Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's, (Supervisor), para la época de los hechos.

✓

Nombre	<b>CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018.</b>
NIT.	901.234.443-2
Representante legal	<b>LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS</b>
Cédula de Ciudadanía	9.395.333
Cargo.	Contratista, para la época de los hechos
Nombre	<b>PADINCOL S.A.S.</b>
NIT.	900. 197.369-2
Representante legal	<b>ANDRES DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS</b>
Cédula de Ciudadanía	46.386.277
Cargo.	Contratista (consorciado), para la época de los hechos
Nombre	<b>INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA</b>
NIT.	900. 139.029-6
Representante legal	<b>LEE MARVIN FUENTES PATARROYO</b>
Cédula de Ciudadanía	79.953.969
Cargo.	Contratista (consorciado), para la época de los hechos
Nombre	<b>CONSORCIO INTERVIAL URBANO</b>
NIT.	901.231.056-1
Representante legal	<b>JUAN RICARDO TORRES ORTIZ</b>
Cédula de Ciudadanía	7.178.662
Cargo.	Interventor, para la época de los hechos
Nombre	<b>JUAN RICARDO TORRES ORTIZ</b>
Cédula de Ciudadanía	7.178.662
Cargo.	Interventor(consorciado), para la época de los hechos
Nombre	<b>ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ</b>
Cédula de Ciudadanía	6.768.550
Cargo.	Interventor(consorciado), para la época de los hechos

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, (Modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que

se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*


En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 093 de 2020, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.374.387.00)**, teniendo en cuenta que la Administración Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, ordenó el pago de obras o actividades provisionales, las cuales hacían parte integral del contrato No. 288 de 2018, que se encontraban a cargo del contratista, las contaron con el aval del supervisor y el interventor.

#### **PRUEBAS:**

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 022 del 12 de febrero de 2021. (folio 1).
  2. Estudio de Antecedentes No. 022. (folio 2).
  3. Memorando CDT-RM-2021-00000009 de fecha 12 de enero de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 93 de 2020. (folio 3).
  4. Hallazgo fiscal No. 93 del 12 de diciembre de 2020. (folios 4 al 7).
  5. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 8).
- 
- 5.1. Archivo PDF APU'S. Folios 39.
  - 5.2. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 1. Folios 325.
  - 5.3. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 2. Folios 222.
  - 5.4. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3.1. Folios 65.
  - 5.5. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3. Folios 345.
  - 5.6. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 4. Folios 273.
  - 5.7. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 5. Folios 219.



- 5.8. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 6. Folios 109.
  - 5.9. Archivo PDF minuta. Folios 12.
  - 5.10. Archivo PDF DOC. RESPONSABILIDAD. Folios 71.
  - 5.11. Archivo PDF definitivo deuda pública Carmen de Apicalá. Folios 80.
  - 5.12. Archivo PDF INFORME TECNICO. Folios 25
  - 5.13. Documento Word RCF- TRASLADO HALLAZGO No. 04- 18.374.387.20. Folios 9.
6. Auto apertura Indagación Preliminar del 05 de abril de 2021. (folios 9 al 11).
  7. Oficio del 28 de abril de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, contestación oficios CDT-RS-2021-00001818. (folio 17).
  8. Cd-rom que contiene el expediente administrativo No. 288 y 289 del 2018. (folio 19).
  9. Auto de prorroga indagación preliminar del 27 de agosto de 2021. (folios 21 al 23).
  10. Oficio del 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Cámara de Comercio de Ibagué. (folio 28).
  11. Oficio del 09 de septiembre de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, por el cual allega de manera legible el expediente contractual No. 288 del 03 de diciembre de 2018. (folio 31).
  12. Cd-Rom que contiene el expediente contractual No. 288 y 289 de 2018. (folio 32).
  13. Certificado de existencia y representación legal de PADINCOL S.A.S. (folios 33 al 36).

### **CONSIDERANDOS:**

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 093 de 2020, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De igual manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Página 6 | 15

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **La competencia del órgano fiscalizador**

La Contraloría Departamental del Tolima, es competente para ejercer el control de la gestión fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**, con base en los criterios consignados en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, artículo 4 del Decreto 403 de 2020 y los conceptos 1007 de 1997 y 1662 de 2005, emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado.

### **La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal**

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-021, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 093 de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y trasladado a esta Dirección mediante memorando CDT-RM-2021-00000009 de fecha 12 de enero de 2021.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir, el presunto daño patrimonial causado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA**, en cuantía de **Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$18.374.387.00)**, surge por el pago realizado por parte de la Administración Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, de obras o actividades provisionales, las cuales hacían parte integral del contrato No. 288 de 2018, que se encontraban a cargo del contratista, razón por la cual no podían ser cobradas, ni canceladas por el contratante, lo anterior con el aval del supervisor y el interventor.

El incumplimiento indicado por el grupo auditor, fue detectado en trabajo de campo, detectando el pago por parte de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá de obras o actividades provisionales de la siguiente manera:

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo
1,01	Cerca en tela verde H = 2,10	6.759.808,00	8.787.750,40
5,01	Cerca en tela verde H = 2,10	2.919.008,00	3.794.710,40
10,01	Cerca en tela verde H = 2,10	4.455.328,00	5.791.926,40
	<b>TOTAL:</b>		<b>18.374.387,20</b>





La conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-021, se encuentra soportada en los informes de supervisión e interventoría, las actas de liquidación, el hallazgo No. 093 de 2020, recibos de pago y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el presunto daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor relacionado en la parte final del cuadro anterior.

Por lo anterior, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen la responsabilidad, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado, cuantificado en la suma de **Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$18.374.387.00)** y de sus posibles autores.

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos.

El **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

El **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Es por ello que es llamado a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos.

El **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

El **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

### **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia<sup>1</sup> hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia<sup>2</sup> por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

<sup>1</sup> El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

<sup>2</sup> La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).



La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"<sup>3</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"<sup>4</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Yopal - Casanare, para que con destino al presente proceso No. 112-003-021, remita la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. 900.139.029-6.

Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.093 de 2020, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y las recaudadas durante la etapa de investigación preliminar.

### DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

### VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de las compañías "**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**", con NIT. 860.524.654-6 y "**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**," con Nit. 860.009.578-6, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

*Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:*

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)*



En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías **"SEGUROS DEL ESTADO S.A."**, con NIT. 860.009.578-6, y **"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,"** con Nit. 860.524.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación.

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A.
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	51-44-10101101
Vigencia	03/12/2018 al 10/07/2019
Valor asegurado	\$ 61.545.029
Amparo	Cumplimiento del contrato y Calidad del Servicio.
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A.
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	62-44-101008447
Vigencia	06/12/2018 al 08/07/2019
Valor asegurado	\$ 3.063.060
Amparo	Cumplimiento de contrato y Calidad del Servicio
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal

Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia.
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	480-64-99400000639
Vigencia	15/04/2018 al 15/04/2019
Valor asegurado	\$ 20.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Sector Oficial

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-003-2021 ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA**, con Nit. 800.100.050-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-003-021, ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, cuyo representante legal es el señor **GERMAN MOGOLLON DONOSO**, en su calidad de Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos.

**CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS** y/o quien

haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

**CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la siguiente compañía:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Consorcio Intervial Urbano, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 62-44-101008447, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$3.063.060), y la póliza de seguros suscrita con el Consorcio Vías Carmen de Apicalá, de Cumplimiento Entidad Estatal No. 51-44-10101101, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$61.545.029,20), tratándose de un Seguros Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la Póliza Manejo Sector oficial No. 480-64-99400000639, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 12 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al señor **GERMAN MOGOLLON DONOSO**, en calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

**ARTÍCULO SEXTO:** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar personalmente la presente providencia, al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, en la Calle 8 b No. 4 – 45 del Carmen de Apicalá – Tolima, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos, en la Calle 10 No. 3 – 33 del Carmen de Apicalá – Tolima, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit. 901.234.443-2 por intermedio de su representante legal el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 12 – 16 oficina 304 Edf Palestina de Sogamoso – Boyacá, **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2,



por intermedio de su representante legal la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 12 – 16 oficina 304 Edf Palestina de Sogamoso – Boyacá o al correo electrónico [padincol@yahoo.com.co](mailto:padincol@yahoo.com.co), **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, por intermedio de su representante legal el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 19 – 51 Oficina 204 de Yopal Casanare o al correo electrónico [ingenial.ltda@yahoo.com](mailto:ingenial.ltda@yahoo.com), el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 por intermedio de su representante legal el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, y/o quien haga sus veces en la Carrera 1 No. 23 A -03 de Tunja – Boyacá o al Correo electrónico [proyectosjrt@gmail.com](mailto:proyectosjrt@gmail.com), al señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 en la Carrera 1 No. 23 A -03 de Tunja – Boyacá o al Correo electrónico [proyectosjrt@gmail.com](mailto:proyectosjrt@gmail.com) y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en la Carrera 1ª -03 Apto 01 de Tunja – Boyacá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO** en calidad de Alcalde, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA** en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018**, por intermedio de su representante legal el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces en calidad de Contratista, **PADINCOL S.A.S.** por intermedio de su representante legal la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces en calidad de Contratista, **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA** por intermedio de su representante legal el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces en calidad de Contratista, **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, y/o quien haga sus veces en calidad de Interventor, al señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, en calidad de Interventor y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, en calidad de Interventor, para la época de los hechos., versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optar por medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, dentro de 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, para que se cite y fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo 093 de 2020; Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Requerir a la Camara de Comercio de Yopal - Casanare, ubicada en la Carrera 29 No 17 – 47 de ese municipio o al correo electrónico [contactenos@cccasanare.co](mailto:contactenos@cccasanare.co) para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 81, 82 y 83 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-2021, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co):

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. 900.139.029-6.

**ARTÍCULO DECIMO:** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Investigador Fiscal